



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0188

27 MAR 2019

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, en contra de la Resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018 ”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0118 de fecha 15 de febrero de 2018, Corpocesar otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas, con descargas sobre el tramo del Río Magdalena correspondiente a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para catorce (14) remolcadores de operaciones fluviales, en jurisdicción de los municipios de Gamarra, La Gloria y Tamalameque en el Departamento del Cesar, a nombre de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8.

Que la mencionada resolución fue notificada por aviso, el día 2 de marzo de 2018.

Que el día 4 de julio de 2018, el señor Nicolás Daguerre identificado con la Cédula de Extranjería No. 430.736, actuando en calidad de Gerente General de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, impetró recurso de Reposición en contra del numeral 4 del artículo 3 del citado acto administrativo.

Que la disposición impugnada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900.439.562-8, las siguientes obligaciones:

1.
2.
3.
4. **Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.**
5. [...].

Que el recurso persigue la modificación de la disposición impugnada. Los argumentos del recurso son los siguientes:

- **De conformidad con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (la "Ley 1437"), los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados mediante notificación personal o mediante notificación por aviso. El Artículo 67 de la misma Ley establece que "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

0188 de 27 MAR 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, en contra de la Resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018

2

interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.

- Así mismo, el Artículo 68 establece que “Si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente(...)” Es decir, se hace necesaria una citación para que se proceda con la notificación personal y solo en caso que esto no fuera posible se procedería con la notificación por aviso (Artículo 69 la misma Ley 1437).
- En este sentido, si las autoridades cuentan con una autorización expedida por el interesado para que se notifique específicamente a una dirección de correo, las autoridades estarán en el deber de notificar al autorizado o apoderado a esta dirección.
- Si llegado el caso en que no fuere posible la notificación personal, la notificación se hará por medio de aviso “que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente”
- Sin el lleno de los anteriores requisitos “no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto (...)”
- Así, una vez realizada la debida notificación se da inicio a los términos para la interposición de los recursos a los que baya lugar, así como el momento en el cual se considera ejecutoriada la Resolución.

Para este caso en particular

- Impala, el 9 de febrero de 2018, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Cesar ("Corpocesar" o la "Corporación") la actualización de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de Impala en el cual se indicaba que el correo para las notificaciones sería contactocolombia@impalaterminals.com
- Así mismo, se les presentó en la misma fecha la autorización debidamente otorgada para el retiro de copias, notificaciones personales y electrónicas a las que hubiera lugar en relación con el expediente CJA- 248-20146 y CJA-209-2014 a los señores Felipe López Tabares y Jhan Cario Martínez. De esta manera, y de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437, Impala informó y autorizó que cualquier notificación que llegare a presentarse debía ser enviada al correo electrónico ahí especificado.
- No obstante lo anterior, contrario a lo solicitado específicamente por la Compañía, la Corporación procedió y envió la citación para notificación de la Resolución No. 0118 a los correos carlosf.martinez@impalaterminals.com y alejandro.costa@impalaterminals.com. Ante la no presentación para la notificación personal, la Corporación procedió con la notificación por aviso el pasado 27 de febrero de 2018 a los mismos correos, nuevamente sin que se incluyera la dirección contactocolombia@impalaterminals.com.
- Sobre la base que el 9 de febrero de 2018 se solicitó a la Corporación que las citaciones para las notificaciones fueran enviadas al correo contactocolombia@impalaterminals.com y que por el contrario ésta procedió con su envío a otras direcciones, por medio del presente comunicado nos permitimos informarles que la Compañía no fue debidamente notificada de la Resolución No. 0118 del 15 de febrero de 2018 y por tanto ésta no puede considerarse ejecutoriada. Tal y como lo expone la Ley 1437 no podrá considerarse una debida notificación si la parte interesada no revela que conoce el acto. En este sentido, nos permitimos informar que solo hasta el pasado 21 de junio de 2018, cuando recibimos al correo de notificaciones

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 0188 de 27 MAR 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, en contra de la Resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018

3

contactocolombia@impalaterminals.com el cobro persuasivo, tuvimos el conocimiento de que la Resolución No. 0118 del 15 de febrero de 2018 había sido emitida. En este sentido, se presentó una indebida notificación de la Resolución, dejándola sin efectos legales sólo hasta que la parte interesada "revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales (Artículo 72 Ley 1437). Así las cosas, la Compañía se considera notificada a partir del pasado 21 de junio, y es a partir de ahí que consideramos deben correrse los plazos, por lo que estando dentro del término para hacerlo, nos permitimos presentar, por medio de la vía gubernativa, el recurso de reposición que se presenta a continuación. En este sentido, y poniendo de manifiesto, la evidente contrariedad con las normas vigentes y la violación al debido proceso, nos encontramos dentro del término establecido para la interposición del presente recurso, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el pasado 21 de junio de 2018.

Periodicidad para presentar informes sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento

- La resolución 0118 impone a la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. la obligación de informar a CORPOCESAR, presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por lo que solicitamos respetuosamente presentar de manera anual el informe en cuestión, teniendo en cuenta (i) la eficiencia del sistema de tratamiento y (ii) los resultados positivos que se evidenciaron en las simulaciones que realizó Impala para evaluar el impacto ambiental de los vertimiento en los escenarios estudiados.
- Frente a dicha simulación, la Autoridad concluyó en el concepto técnico que "[...] Se demostró mediante la simulación, que el vertimiento del Remolcador que opera en esta zona bajo condiciones normales, no representa un riesgo de alteración de la calidad del agua del medio receptor, tanto para la conservación de su vida acuática o incluso para otros usos. Este vertido presenta caudales mínimos lo que no representa pulsos significativos en el cuerpo receptor, lo que genera una rápida dilución y dispersión de las sustancias descargadas en una corta distancia y en poco tiempo o parte de este tramo del río." De allí que, dado el bajo impacto que tendrán los vertimientos domésticos en el cuerpo receptor, solicitamos atentamente a la Autoridad se establezca en el permiso de vertimientos la imposición de un informe de caracterización de vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento de manera anual.
- Bajo esta óptica, en caso de no acoger la petición analizada anteriormente, consideramos que de manera particular CORPOCESAR impone un requerimiento que afecta el equilibrio económico de la operación para el aprovechamiento del recurso natural el cual se ha evidenciado puede hacerse en cumplimiento con la legislación y causando un impacto casi nulo al medio ambiente, también en relación con los requerimientos recibidos por otras Corporaciones que tienen jurisdicción con el río Magdalena las cuales han impuesto este requerimiento de manera anual.
- De acuerdo con lo expuesto, es necesario precisar que se debe modificar el Artículo Tercero, numeral cuarto en el sentido de imponer a la Sociedad Impala Terminals Colombia S.A.S. con Nit. 900.439.562-8 la obligación de: Presentar de manera anual

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0188** de **27 MAR 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, en contra de la Resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018

4

un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Petición

Actualmente la Resolución No. 0118 de 2018 establece en su Artículo 3 Numeral 4 lo siguiente: "Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado IDEAM". Sobre esta base, teniendo en cuenta que la caracterización es un procedimiento altamente costoso el cual será avalado por otras autoridades en periodicidad menor, nos permitimos presentar el presente recurso de reposición parcial, solicitando que se modifique el Artículo 3 Numeral 4 de la Resolución No. 0118 de 2018 de tal forma que establezca lo siguiente: "Presentar de manera anual un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado IDEAM"

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. La resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018, fue notificada por aviso, el día 2 de marzo de 2018, teniendo en cuenta los correos electrónicos carlosf.martinez@impalaterminals.com y alejandro.costa@impalaterminal.com. Dichos correos fueron registrados por la empresa en mención, en un formulario de solicitud de permiso de vertimientos que obra a folio 218 del expediente, como parte de una serie de respuestas suministradas por Impala frente a requerimientos informativos efectuados por Corpocesar en el proceso de evaluación ambiental.
2. A folios 611 a 613 del expediente CJA 248-2016, se encuentra el documento de fecha 9 de febrero de 2018, referenciado como "Actualización -Conformación Departamento de Gestión Ambiental Impala Terminals Colombia S.A.S", en el cual se indica que para cualquier información adicional se contacte al Gerente Regional LATAM del Departamento de Gestión Ambiental de Impala, señor Felipe López a través del correo electrónico contactocolombia@impalaterminals.com. De igual manera, a folio 614 del expediente milita un documento recibido el 9 de febrero de 2018, suscrito por el representante legal de la empresa en citas, con el cual informa a la Corporación, que autoriza "a los funcionarios Felipe López Tabares identificado con cédula de ciudadanía No 79.626.741 de Bogotá y Jhan Cario Martínez Lazziano identificado con cédula de ciudadanía No 1.979.355 de Ocaña para que puedan retirar copias, notificarse personalmente y por medio de correo electrónico de todas las actuaciones y actos administrativos que expida esta autoridad dentro del expedientes (sic) CJA-248-2016 y CJA -209-2014. Esta autorización sustituye las anteriores y es la única válida para los trámites descritos"
3. De todo lo anterior se colige, que le asiste razón a la sociedad recurrente, cuando señala que el correo autorizado para efectuar notificaciones de actos administrativos relacionados con el expediente que nos ocupa (CJA- 248-20146), era contactocolombia@impalaterminals.com, y no los dos correos inicialmente reportados, con los cuales por error involuntario se surtió la citación y posterior notificación. Bajo estas

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 0188 de 27 MAR 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, en contra de la Resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018

5

premisas, el recurso presentado en fecha 4 de julio de 2018 por el señor Nicolás Daguerre identificado con la Cédula de Extranjería No. 430.736, en calidad de Gerente General de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, amerita ser analizado por la entidad, teniendo en cuenta que por mandato del artículo 72 de la ley 1437 de 2011, sin el lleno de todos los requisitos legales, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

4. Con ocasión del recurso, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de la Corporación, elevó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que a través del doctor Jairton Diez Díaz en calidad de Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en fecha 12 de septiembre de 2018, conceptuó lo siguiente: **“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico – DGIRH, se permite informarle que el marco normativo ambiental respecto a los vertimientos que se encuentra en el Decreto 1076 de 2016 ha establecido las siguientes disposiciones: Artículo 2.2.3.3.1.3. “Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo... Artículo 2.2.3.3.5.1. “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. Por su parte, el artículo 2.2. 3.3.4.7 ibídem, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento lo siguiente: ARTÍCULO 2.2.3.3.4.7. FIJACIÓN DE LA NORMA DE VERTIMIENTO. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.” Así entonces, se puede determinar claramente, como el Decreto 1076 de 2015 en su capítulo 3, sección 1, subsección 1, toma en cuenta tanto los vertimientos a aguas superficiales y marinas como a los sistemas de alcantarillado público y al suelo; adicionalmente, esta disposición normativa establece que le corresponde al Ministerio, expedir la norma de vertimientos, obligación que se tradujo en la expedición de la Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones. Ahora bien, en lo que respecta a su consulta y de acuerdo al marco normativo expuesto, es oportuno indicar que indistintamente si el vertimiento es puntual directo o indirecto al recurso hídrico, la norma de vertimientos define los parámetros máximos permisibles para vertimientos puntuales de agua residual doméstica y no doméstica a fuente superficial. Adicionalmente, es conveniente informar que si la actividad generadora de vertimientos puntuales no se encuentra taxativamente descrita como en los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015, deberán entonces cumplir con lo establecido en el Capítulo VII, Artículo 15 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND)**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No* de 27 MAR 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, en contra de la Resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018

6

para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales". Por último, teniendo en cuenta que es competencia de las corporaciones autónomas ambientales ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y que el caso particular obedece a una situación específica, es necesario se tomen en cuenta lo que ha dispuesto el marco normativo ambiental vigente y se tomen las acciones de evaluación acertadas para el trámite administrativo en cuestión."

5. Servidores técnicos de la Corporación, procedieron al análisis del recurso presentado, rindiendo informe que cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

"Realizado el análisis de la información aportada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA, concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y haciendo uso de los servicios profesionales de los servidores públicos asignados para atender la solicitud, se encuentran argumentos para la modificación del Artículo Tercero, Numeral 4 de la resolución en citas los cuales nos permitimos describir a continuación:

En lo que respecta a la propuesta de caracterizar de forma anual los vertimientos realizados es nuestro deber informar que debido a que en el área donde se pretende hacer el vertimiento se encuentran ubicadas las bocatomas de los municipios de la Gloria y Gamarra no es procedente modificar la frecuencia de monitoreo, todo inclinado a la prevención y salvaguarda de la salud ambiental de las comunidades que se surten del recurso hídrico que suministra el Río Magdalena a través de los acueductos de Gloria (sic) y Gamarra – Cesar.

Por otro lado, se considera viable suprimir la caracterización antes de entrar al sistema de tratamiento, teniendo en cuenta que según la Resolución No. 0631 de 2015, es del interés de las autoridades ambientales el valor de los parámetros vertidos y que estos estén dentro de los límites permisibles.

Por ultimo vale la pena resaltar que la frecuencia de monitoreo semestral permitirá identificar alguna alteración o carencia de mantenimiento del sistema de tratamiento implementado, información que permitirá adoptar medidas y reducir el riesgo de afectación ambiental sobre el cuerpo de agua de interés.

Atendiendo lo solicitado se recomienda que la obligación correspondiente al Artículo Tercero, Numeral 4 quede de la siguiente manera:

Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM."

- La obligación impuesta y que fue objeto de recurso, contempla un aspecto referente a la periodicidad de la caracterización y otro aspecto concerniente a los puntos de muestreo. En torno a la primera situación, el acto administrativo determinó una periodicidad semestral y en lo atinente a los puntos de muestreo, la resolución determinó que la caracterización se debe efectuar antes y después del tratamiento. Dice así la citada obligación: "Presentar de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 01888 de 27 MAR 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, en contra de la Resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018

7

manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM." (Subrayas fuera de texto). En lo que se refiere a la periodicidad, en el concepto técnico anteriormente transcrito se considera, que "no es procedente modificar la frecuencia de monitoreo", razón por la cual, en ese tópico la obligación se confirmará. De igual manera es menester anotar, que las decisiones de la Corporación no pueden estar reguladas o regidas (como pretende el recurrente) por las determinaciones que adopten otras Corporaciones, ya que es el análisis puntual de cada caso, lo que determina cada decisión. El análisis técnico de la situación en nuestra jurisdicción, determina la periodicidad semestral de caracterización. Finalmente y en lo concerniente a este punto debe indicarse, que en el Parágrafo 3o del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al regular los aspectos mínimos que debe contener la resolución del permiso de vertimientos, se manifiesta que "Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización". La primera validación de la caracterización debe hacerse de manera semestral como lo indica la resolución, ya que en ese aspecto la decisión se confirmará. No sobra indicar, que la exigencia de esta caracterización semestral, guarda estrecha concordancia con la excepción que señaló la entidad, en el parágrafo del artículo primero de la resolución recurrida, cuando preceptuó que dentro del tramo referenciado para el vertimiento, "se establece un tramo de cinco (5) kilómetros aguas arriba y un (1) kilómetro aguas debajo de las bocatomas de acueductos municipales identificadas en la jurisdicción de esta Corporación, en la cual no se podrá realizar la descarga de aguas residuales domésticas, originadas en los remolcadores de propiedad de la empresa Impala Terminals Colombia".

6. En lo concerniente a los puntos de caracterización, la obligación será modificada, suprimiendo la caracterización antes de la descarga y conservando dicha caracterización después del tratamiento. Para el efecto vale recordar que el concepto técnico supra-dicho sobre este particular señala, que "se considera viable suprimir la caracterización antes de entrar al sistema de tratamiento, teniendo en cuenta que según la Resolución No. 0631 de 2015, es del interés de las autoridades ambientales el valor de los parámetros vertidos y que estos estén dentro de los límites permisibles".

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub-Exámene se procederá a modificar parcialmente lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 4 del artículo Tercero de la Resolución No 0118 de fecha 15 de febrero de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900.439.562-8, las siguientes obligaciones:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Garadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0188** de **27 MAR 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S con identificación tributaria N° 900.439.562-8, en contra de la Resolución No 0118 del 15 de febrero de 2018

8

4. **Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, (descarga del sistema de tratamiento), donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.**

PARAGRAFO: Las demás disposiciones de la resolución No 0118 de fecha 15 de febrero de 2018, mantienen su vigencia en los términos y condiciones en ella señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900.439.562-8 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y a los señores Alcaldes Municipales de Gamarra, La Gloria y Tamalameque-Cesar.

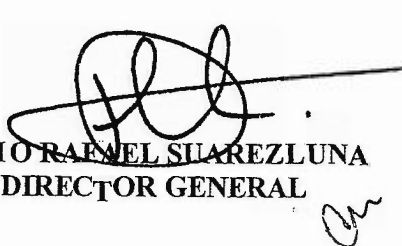
ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

27 MAR 2019

Dada en Valledupar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CJA 248-2016

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181